

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002420210002801

Demandante: Norbey Estrada Morales

Demandado: Adriana Janneth Castro Andrade

SEPARACION CUERPOS Y BIENES – DECRETA PRUEBAS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **NORBey ESTRADA MORALES** contra el auto de 8 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.

#### ANTECEDENTES

Mediante el auto criticado se realizó el decreto probatorio. El apoderado judicial del demandante interpuso los recursos de reposición y apelación frente al decreto de la prueba documental y el no decreto de la prueba testimonial. La reposición fue negada y concedida la apelación con proveído de 28 de junio de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Frente a la prueba documental, en el auto apelado se señaló, en el acápite de *"PARTE DEMANDANTE-DEMANDA INICIAL"*, que se decreta como prueba documental *"la aportada con la demanda principal"*. Igualmente, en el punto de *"PARTE DEMANDADA-DEMANDA DE RECONVENCION"*, se indicó que se decreta como prueba documental *"la aportada con la contestación de la demanda de reconvención"*.

2. El apoderado recurrente protesta que con la demanda principal y la contestación a la de reconvencción *“no se aportó una única prueba, como lo sugiere la redacción de este aparte del auto”* ya que *“sugiere un numero singular y no uno plural de pruebas documentales”*. Con el libelo inicial se aportaron 8 pruebas documentales y con el de mutua petición se allegaron varios documentos. Por tanto, reclama que debe tenerse y decretarse como prueba documental todas las aportadas.

3. En el proveído del 28 de junio de 2022, la *a quo* precisó que la prueba documental *“se decretó haciendo referencia al medio de prueba que en conjunto aportó el demandante principal y demandado en reconvencción, sin que ello pueda llegarse a considerar que se decretó como tal un solo documento, pues se insiste, se hace alusión a lo aportado, sin que resulte necesario hacer alusión a cada uno de los documentos”*, y que, igualmente, el decreto de la prueba documental *“abarca también lo aportado con la subsanación”*.

4. En consecuencia, al quedar concretado de esa manera los alcances del decreto de la prueba documental, se despeja el temor del apoderado de don **NORBey**, en la medida que todos los documentos que aportó en los estancos procesales previstos legalmente para ello, quedaron comprendidos en el decreto de la prueba documental. En ese orden, nada hay que proveer al respecto en el recurso de apelación, pues ningún agravio soporta el recurrente frente a la temática en análisis.

5. Respecto a la prueba testimonial, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”* (resalta el Tribunal).

5.1. Puesta la atención en la contestación a la demanda de reconvencción, frente a la petición probatoria testimonial, allí se dijo que dicha prueba se solicita *“con el objeto de que ellas declaren sobre los hechos que a ellos les consta relacionados con la presente demanda de reconvencción”*.

5.2. Por tanto, aflora nítido que la determinación criticada tiene pleno apoyo normativo, habida cuenta que, si la prueba no fue debidamente postulada, su decreto debe ser negado. En el presente asunto, la *a quo*

echó de menos la exigencia que señala el artículo 212 del C.G. del P. referida a que debe *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, requerimiento que no se colma con las manifestaciones que resultan en un todo genéricas e indeterminadas como las que se realizaron en el pedimento probatorio testimonial de la demanda de reconvención.

5.3. Señala el apoderado recurrente que se trata de un exceso ritual y que el juez bien pudo haber denunciado el defecto en la calificación de la demanda y *“así no se sacrificaría por un mero formalismo la verdad dentro del proceso”*. La Sala no comparte dicha apreciación habida cuenta que, en primer lugar, el defecto anotado no es causal de inadmisión de una demanda. Tampoco existe justificación, o por lo menos nada se esgrime, para que el apoderado apelante haya omitido su deber de enunciar los hechos que quería probar de una manera *“concreta”*, cuando tal exigencia es de imperativo legal.

Para descartar cualquier agresión *ius fundamental*, en un caso de similar cuestión, dijo la jurisprudencia constitucional:

*4. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción»<sup>1</sup>, que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.*

*5. De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una*

---

<sup>1</sup> Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.



*razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto.(CSJ, sentencia STC3786-2021)*

6. Por último, no sobra señalar que si la *a quo* lo considera pertinente, puede decretar dicha prueba de manera oficiosa, acudiendo a las facultades que le otorgan los artículos 42.4 y 170 del C.G. del P.

7. Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante la *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 8 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se abrió la causa a pruebas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4042750146187ab6dc908776a8ce24bcb2fe60ad7b22a3724b96a827731b50**

Documento generado en 15/09/2022 04:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**